



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**CASO DE BONO DE RECONOCIMIENTO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO HO8100679**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Daniel Michael CHAMORRO MENESES

ASESOR

Dr. Alberto VELARDE RAMIREZ

LIMA, JUNIO DEL 2022

DER SUFI 05 CHAMORRO MENESES Daniel Michael

ORIGINALITY REPORT

10%

SIMILARITY INDEX

10%

INTERNET SOURCES

1%

PUBLICATIONS

5%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	cdn.www.gob.pe Internet Source	1%
2	mag.elcomercio.pe Internet Source	1%
3	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Student Paper	1%
4	busquedas.elperuano.pe Internet Source	<1%
5	blog.pucp.edu.pe Internet Source	<1%
6	pt.scribd.com Internet Source	<1%
7	jurisprudenciacivil.com Internet Source	<1%
8	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Student Paper	<1%
9	www.coursehero.com	

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a todos los administrados que les interesen saber mas sobre su bono de reconocimiento.

Agradecimiento

Agradezco a mis padres y amigos por el apoyo prestado hasta el momento y a todas las personas que me ayudaron a lograr esta meta.

ÍNDICE

Caratulai
Dedicatoriaii
Agradecimientoiii
Índiceiv
Resumenv
Abstractvi
Introducciónvii

CAPITULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos.....	8
1.2. Marco legal	26
1.3. Análisis doctrinario	29

CAPITULO II CASO PRACTICO

2.1. Planteamiento del caso.....	33
2.2. Síntesis del caso	33
2.3. Análisis y opinión critica del caso.....	35

CAPITULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIA

3.1. Jurisprudencia nacional.....	36
-----------------------------------	----

CONCLUSIONES	41
RECOMENDACIONES	42
REFERENCIAS	43
ANEXOS	46

RESUMEN

El presente trabajo académico, esta direccionado a brindar conocimiento nuevo acerca del bono de reconocimiento, su perspectiva en la sociedad y como se ha realizado a través de los tiempos, pues muy pocos lo conocen, y actualmente piensan que es imposible recuperar el dinero aportado en el Estado, cuando en realidad si se podría hacerlo siempre y cuando se realice de la forma correcta, y señalada por la ley, es por ello que se planteara un caso de un jubilado por pensión mínima, que poseía aportes en el sistema nacional de pensiones pero que no pudo solicitar la totalidad de su bono de reconocimiento, es por ello que a través de una acreditación y solicitud de un nuevo bono de reconocimiento, se puedo recuperar parte del dinero que se encontraba en el sistema nacional de pensiones, y así ser trasladado al sistema privado de pensiones, para su retiro y cobro inmediato, por el pensionista, demostrando así, que por mas derecho pensionario reconocido, el administrado posee el derecho de poder solicitar o reclamar un derecho que aun no se le ha sido pagado.

Palabras claves: Pensión, Acreditación, Previsional, Tramite, seguridad social.

ABSTRACT

This academic work is aimed at providing new knowledge about the recognition bond, its perspective in society and how it has been done through the times, since very few know about it, and currently think that it is impossible to recover the money contributed to the State, when in fact it could be done as long as it is done in the correct way, and indicated by the law, that is why a case of a minimum pension retiree will be presented, That is why a case will be presented of a minimum pension retiree, who had contributions in the national pension system but was unable to request the totality of his recognition bond, that is why through an accreditation and request for a new recognition bond, part of the money that was in the national pension system could be recovered, and thus be transferred to the private pension system, for its withdrawal and immediate collection, by the pensioner, thus demonstrating that no matter how much pension right is recognized, the person has the right to request or claim a right that has not yet been paid to him/her.

Keywords: Pension, Accreditation, Social Security, Procedure, social security.

INTRODUCCIÓN

En el País, siempre han existido personas que han trabajado, algunas con mayor esfuerzo que otras, la gran mayoría con un seguro de por medio que les permite realizar sus pagos al sistema nacional de pensiones y así poder jubilarse en un futuro, el Estado apertura instituciones públicas como el IPPSS que se encargaban de la jubilación de los ciento de miles de asegurados, sin embargo por situaciones propias de nuestra economía fueron poco a poco cambiando y descentralizándose así creándose la ONP, y posteriormente las AFP, siendo estas ultimas las que conforman el sistema privado de pensiones, y las cuales una vez ingresado como asegurado, muchas veces posee normas abusivas para su desafiliación, jubilación o tramite de bono de reconocimiento, hecho que afecta al administrado pues al ser personas de la tercera edad no poseen el conocimiento tecnológico básico para poder realizarlo, es por ello que en el presente trabajo académico se brinda información acerca del bono de reconocimiento, el cual es un procedimiento que beneficiaria al administrado el cual merece tener su dinero conforme a ley.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos

El derecho nace gracias a la existencia de ser humano, desde la antigüedad siempre se ha tenido que controlar la conducta humana; inicialmente se hacía de manera primitiva con el paso de los años ha ido evolucionando notablemente; el cual en la actualidad actúa en base a la igualdad y justicia de los derechos que tiene todo ser humano.

El derecho según Bonnacase (2000) "El conjunto de reglas de conducta exterior que, consagradas o no expresamente por la Ley en el sentido genérico del término, aseguran de manera efectiva en un medio dado y en una época dada la realización de la armonía social sobre el fundamento de las aspiraciones colectivas e individuales, de una parte, y, de otra, sobre una concepción, por poco precisa que sea, de la noción de derecho". (p. 9)

Por su parte, Péreznieta et al. (1992) indica que: "El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia." (p.9).

De acuerdo con lo planteado por los autores citados, el derecho es una autoridad legal que se encarga de establecer parámetros mediante normas y reglas que regulan la conducta humana; con el fin de preservar el orden y la paz social.

Además nuestro Código Civil Peruano en su artículo N°1 establece "La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la

concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.” Es decir, desde que se procrea una vida humana este ya posee derechos; con el fin de salvaguardar la vida humana como pilar fundamental del derecho.

De acuerdo con la ONU (2019) “Los derechos surgen en contra de una sociedad que ha pasado por sucesos de barbarie, opresión y ultrajamiento de sus derechos , los cuales han denigrado la dignidad humana en todas sus dimensiones y que no ha permitido que se consolide un estado de derecho en el cual se tenga consideración por la existencia humana y su valor inmarcesible para el fortalecimiento comunitario de una nación y pueda alcanzar una estabilidad política, económica, social y cultural en donde las libertades otorgadas al hombre le permitan obtener el desarrollo equilibrado de su nación, en donde la libertad en toda su plenitud impulse los objetivos y planes de desarrollo en beneficio del bien común.” (p.1)

El derecho es de gran importancia como órgano de control y seguridad social; que abarca todos los aspectos cotidianos de nuestra vida y nos hace poseedores de derechos y deberes para defender nuestra integridad e intereses, además de implicar obligaciones.

Para Saavedra (2017) “El Derecho del Trabajo es sin duda una de las ramas del Derecho que ha generado mayor debate en el tiempo, esto debido, principalmente, a que se haya en constante cambio y adaptación a los fenómenos sociales y económicos imperantes. En efecto, en un primer momento existió una desprotección total del trabajador pasando de la esclavitud a una situación de semiesclavitud con jornadas de trabajo abusivas a cambio de un salario injusto. En este contexto se dan las primeras luchas de la clase trabajadora por alcanzar derechos mínimos que le

permitan llevar una vida más decorosa. En el presente artículo se busca identificar los inicios y los rasgos que definen el Derecho de Trabajo y su evolución en la doctrina, para entender su enfoque tuitivo (protector) y su plena vigencia en la actualidad.” (p.169)

Sánchez (2013) “el derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos, individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del estado, con el objeto de tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino” (p.39)

Quintanilla (2009) lo desglosa de acuerdo a sus componentes de la siguiente manera:

- “La relación laboral, es el trabajo personal que obliga solo a las personas involucradas en el, el trabajador está obligado a cumplir con las actividades encomendadas por el patrón, a cambio de una contraprestación que es el salario, el trabajo no puede ser realizado 57 por una tercera persona que designe el mismo trabajador para su suplencia en la fuente laboral;
- La subordinación, es el superior jerárquico llamado patrón, que encomienda las actividades al trabajador, desenvolviéndose este de acuerdo a sus aptitudes y capacidades;
- El salario, es el pago por los servicios prestados del trabajador hacia el patrón.”

El derecho al trabajo se basa en los siguientes principios:

- Principio protector: Plá (1975) enfatiza que: “Se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad; responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las

partes: el trabajador.” (p.61) Es decir, da garantía de protección a todos los trabajadores, mediante el derecho laboral.

- Primacía de la realidad: “(...) Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de liberalidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud (...)”. (STC Ex. N° 03146-2012-PA)
- Principio de razonabilidad: “(...) La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”. (STC Exp. N° 00535-2009-PA /TC)
- Irrenunciabilidad de derecho: “(...) El principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad

de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley”. (STC Exp. N° 1722-2011-PA /TC)

- Principio de continuidad: Este principio hace referencia a la protección de años (5 años) continuos trabajando, para proteger de un despido al trabajador; en caso de proceder un despido este tiene que tener de causales mayores establecidas por la ley.

De acuerdo con Plá (1975) este principio: “(...) busca la seguridad de la fuente de trabajo, situación que beneficia al trabajador. En ese sentido, el principio de continuidad es la preferencia de la contratación a tiempo indefinido, afirmando que existe un límite para la extinción arbitraria del contrato de trabajo.”

- Principio de buena fe: Enfatiza en la moralidad de ser humano, en el ámbito laboral más allá de establecido en un contrato laboral, el trabajador debe tener principios y valores personales, que desarrollan su conducta laboral.

Para Álvarez (1980) el principio de buena fe “(...) presente en todo el ordenamiento jurídico, se extiende de igual forma en el contenido de eticidad de cada acto que deba examinarse a la luz de las circunstancias particulares; como toda figura jurídica, la buena fe no es un fin en sí mismo, sino un medio para encauzar la protección de determinados valores e intereses sociales. La buena fe, en cuanto principio general del derecho, no puede resultar extraña a la propia conformación de los usos y al mandato legislativo; se ha de presuponer, por tanto, inserta en ambos o, al menos, teóricamente inspiradora de los mismos. Pero, al mismo tiempo, su virtualidad de principio general del derecho comporta por definición que su plasmación no puede reducirse a lo establecido en la ley o las reglas usuales.” (p.50)

El vínculo laboral es esa relación entre la parte empleadora y el trabajador, que se da mediante un contrato laboral que posee especificaciones de las obligaciones entre las partes que tienen que ver estrictamente con la actividad laboral; con el fin de beneficiarse. “La relación de trabajo es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores. Existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. A través de la relación de trabajo, como quiera que se la defina, se establecen derechos y obligaciones entre el empleado y el empleador. La relación de trabajo ha sido y continúa siendo el principal medio de acceso de los trabajadores a los derechos y beneficios asociados con el empleo, en las áreas del trabajo y la seguridad social. La existencia de una relación laboral es la condición necesaria para la aplicación de las leyes de trabajo y seguridad social destinadas a los empleados. Es, además, el punto de referencia clave para determinar la naturaleza y alcance de los derechos y obligaciones de los empleadores respecto de sus trabajadores.” (“Organización Internacional Del Trabajo,” 2020)

Sistema Privado de pensiones

El sistema privado de pensiones se integró al Perú con el Gobierno de Alberto Fujimori en el año 1992, el cual se integró a la Oficina de Normalización Previsional. El cual “es un régimen administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una cuenta personal llamada Cuenta Individual de Capitalización (CIC).” (“Asociación de AFP,” 2022)

En el sistema privado de pensiones se rige por las siguientes características:

- “Pueden realizar aportes voluntarios a la cuenta, sin límite;
- Disponen de seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio;

- Pueden seguir recibiendo la atención de ESSALUD al aportar el 4% de la pensión;
- La pensión se calculará en base al Fondo;
- Disponen de diferentes modalidades de pensión para elegir;
- Pueden recibir la pensión en soles o en dólares;
- Pueden jubilarse antes de los 65 años si cumplen con los requisitos de la Ley N° 29426;
- Existe un Bono de Reconocimiento otorgado por la ONP a los afiliados que aportaron al SNP antes de ingresar a una AFP;
- Cada cuatro 4 meses, recibirán un estado de cuenta.” (“Asociación de AFP,” 2022)

De acuerdo a las Administradoras de Fondos de Pensiones al registrarse por un sistema cuenta personal, propia e intangible que posee los siguientes beneficios:

- “Para jubilarte no necesitan tiempo mínimo de aportes;
- Permite realizar la transferencia del Fondo al exterior;
- No existe un monto máximo de pensión de jubilación, el monto de la pensión será el fondo acumulado, que irá creciendo en base al valor de los aportes y de la rentabilidad obtenidos;
- Pueden decidir entre Modalidades de Pensión;
- Puedes recibir la pensión en Soles y/o Dólares;
- Al afiliarse acceden a la cobertura de invalidez y sobrevivencia inmediata;
- Puedes elegir entre 3 tipos de Fondos para invertir el dinero;
- Según el tipo de jubilación pueden generar herencia;

- Al jubilarse pueden seguir trabajando en planilla, podrán cobrar la pensión junto al sueldo;
- Pueden hacer aportes voluntarios para aumentar el Fondo;
- Pueden recibir el estado de cuenta todos los meses e información;
- Descuento del 10% del Remuneración Mensual por Aporte Obligatorio al Fondo, además de la Prima de Seguro y la Comisión de la AFP, por debajo del 14% exigido en el SNP.” (“Asociación de AFP,” 2022)

Sistema nacional de pensiones

El sistema nacional de pensiones en el Perú se inició en el gobierno de expresidente Alvarado con el decreto legislativo N°19990 en el año 1973; el cual generó gran preocupación, debido a que los trabajadores iban a pagar los aportes de los que se estaban jubilando siendo ellos los mayores afectados. Con el paso de los años la Oficina de Normalización previsional empezó a administrar el sistema nacional de pensiones. “(...) en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.” (Art. 1 del Decreto Legislativo N°19990)

“Son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la excepción a que se refiere el artículo 5, los siguientes:

- a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;

- b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;
- c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares;
- d) Los trabajadores al servicio del hogar; e) Los trabajadores artistas; y
- f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema, por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales.

CONCORDANCIA: R. SBS N° 1041-2007, Art. 2 (Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF)” (Art.3 del Decreto Ley N°19990)

La Oficina de Normalización Previsional es parte del Estado, el cual está dentro del Ministerio de Economía y Finanzas y administra todo el sistema público de pensiones. Que tiene como objetivo “Garantizar el correcto funcionamiento de los regímenes y seguros previsionales, así como el eficiente manejo de los fondos previsionales encargados, a fin de lograr mayor cantidad de personas aseguradas que gocen de adecuadas prestaciones previsionales, a través de una atención de calidad que genere confianza en la ciudadanía”. (“Oficina de Normalización Previsional | Gobierno Del Perú,” 2022)

La oficina de Normalización Previsional desempeña las siguientes funciones:

1. “Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los sistemas previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846;
2. Mantener informados y orientar a los asegurados obligatorios y facultativos, sobre los derechos y requisitos para acceder a una pensión y otros beneficios pensionarios de su competencia;
3. Mantener los registros contables y elaborar los estados financieros correspondientes a los sistemas previsionales a su cargo y de los fondos que administre;
4. Calificar, otorgar, liquidar y pagar el derecho a Bono de Reconocimiento a que se refiere la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Bono de Reconocimiento Complementario – BRC a que se refiere la Ley N° 27252 y a los Bonos Complementarios de Pensión Mínima – BCPM y de Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990 – BCJA a que se refiere la Ley N° 27617 y cualquier otra obligación que se derive de sus fines, conforme a ley;
5. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) las actividades necesarias para el control de las aportaciones recaudadas; la obtención de la información requerida para sus procesos administrativos y supervisar el ejercicio de las facultades de administración delegadas con arreglo a lo establecido en los convenios interinstitucionales suscritos;
6. Conducir los procedimientos administrativos vinculados a las aportaciones de los sistemas previsionales, conforme al marco legal vigente;

7. Realizar periódicamente los estudios e informes que correspondan a sus fines institucionales, proponer la expedición de normas que contribuyan al mejor cumplimiento de éstos y opinar sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados directa o indirectamente con los sistemas previsionales a su cargo;
8. Actuar como Secretaría Técnica del Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR);
9. Aprobar y administrar su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia;
10. Administrar los procesos inherentes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) conforme a la normatividad vigente sobre la materia y dentro de los alcances del respectivo contrato de reaseguro que para tal fin la ONP celebra con una compañía de seguros debidamente autorizada para brindar dicho seguro;
11. Calificar, otorgar, liquidar y pagar la pensión por cobertura supletoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a que se refiere el artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA;
12. Diseñar, racionalizar y optimizar los procesos y procedimientos operativos;
13. Mantener operativa y actualizada la plataforma tecnológica de la ONP;
14. Realizar periódicamente los estudios actuariales que sean necesarios para la correcta administración de los sistemas previsionales a su cargo, proponiendo las recomendaciones necesarias;
15. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su

otorgamiento con arreglo a Ley. La ONP podrá determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias;

16. Conducir o encargar la conducción de las acciones de acotación y cobranza de los adeudos para con los sistemas previsionales así como los intereses, multas y moras correspondientes;

17. Disponer las medidas que garanticen el cumplimiento de las acciones señaladas en los numerales (o) y (p) precedentes, incluyendo, de ser necesario, el uso de la vía coactiva;

18. Ejercer cualquier otra facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley.” (Ministerio de Economía y Finanzas)

En el año 1993 se integró al país las administradoras de fono de pensiones, la cual es manejada por el sistema privado de pensiones del país; esta se encarga de “la administración de los fondos de pensiones bajo la modalidad de cuentas personales. Otorgan pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y proporcionan gastos de sepelio.” (“Asociación de AFP,” 2022)

“Las AFP administran 4 tipos de Fondos:

- Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital;
- Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital;
- Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto;
- Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital;

Las características principales del Fondo de cada afiliado son:

- Son propiedad únicamente de cada trabajador;
- Constituyen masa hereditaria;
- Son inembargables. (“Asociación de AFP,” 2021)

La superintendencia de Banca y Seguros se creó en el año 1931 dentro del marco de la Ley de Bancos totalmente autónoma de cualquier autoridad del Estado; tiene como finalidad el control y la supervisión de todas las entidades financieras ya sea de bancos, seguros y administradores de fondos de pensiones; “La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y cooperativo de ahorro y crédito, así como de prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Su objetivo primordial es preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones. La Superintendencia de Banca y Seguros es una institución de derecho público cuya autonomía funcional está reconocida por la Constitución Política del Perú. Sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley N° 26702.” (“Superintendencia de Banca, Seguros Y AFP Del Perú,” 2019)

El bono de reconocimiento es un beneficio que el Estado les brinda a los trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones; por aquellas aportaciones que hicieron en su momento al sistema nacional y que van a pasar al sistema privado, con

la finalidad de mejorar la cuenta individual de capitalización; como una compensación por el trabajo realizado.

“Para poder acceder el Bono de Reconocimiento, debes solicitarlo ante la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que perteneces, quienes cuentan con un plazo de 60 días para revisar tu solicitud de emisión del bono y enviarla a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Tu AFP será la encargada de brindarte la información precisa sobre el estado y posibles problemas encontrados en tu **solicitud del bono**.

Tiempo de pago del Bono de Reconocimiento

El momento de pago depende de la situación previsional particular en la que te encuentres al momento de presentar tu solicitud:

- Emisión y redención ordinaria: si la o el titular es menor de 65 años. En este caso, el bono se paga el último día hábil del bimestre anterior a aquél en el cual la o el titular cumpla la edad de jubilación legal (65 años).
- Emisión y redención simultáneas: si la o el titular tiene 65 años o más, ha fallecido o le ha sido declarada una discapacidad total permanente. En dichos casos, el BdR se pagará a lo los beneficiaros o al titular con discapacidad, dentro de los 90 días calendarios contados a partir de la presentación de la solicitud.”
(“Gobierno Del Perú,” 2022)

A lo largo de tiempo se ha implementado varios bonos de reconocimiento, actualmente contamos con tres tipos:

- El bono de 1992 exigía que la persona haya estado afiliada en su momento a IPSS ante de diciembre de 1992; adicionalmente que se requería que haya realizado aportaciones por cuatro años o 48 meses en los últimos diez años anteriores al año 1992.
- En el caso del bono de 1996 la persona tenía que haber realizado 48 meses de aportaciones entre los últimos diez años; este bono tiene una característica especial adicionalmente al cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, este exige que el afiliado haya ingresado al sistema de pensiones entre 6 de noviembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997.
- El bono de reconocimiento del año 2001 no exige una fecha de afiliación; este bono lo que requiere es que la persona hay efectuado 48 meses de aportaciones en los últimos diez años.

Los documentos para solicitar el bono de reconocimiento son los siguientes:

- “Foto del DNI del afiliado;
- Documentos que sustenten todos los meses, los aportes al sistema nacional de pensiones;
- Boletas de pagos legalmente emitidos;
- Liquidación por tiempo de servicios;
- Comprobantes de pago IPSS (anteriormente ONP), hoy es ESSALUD, para los períodos como asegurado facultativo (independiente);
- Declaración jurada del empleador de acuerdo al tipo de bono de reconocimiento.
Certificados o constancias de trabajo;

- Pólizas de seguros de vida;
- Certificados de remuneraciones y retenciones;
- Planilla de remuneraciones;
- Boletas de pago de las últimas 12 remuneraciones;
- Cualquier documento de naturaleza similar que consideres necesario.” (“Bono de Reconocimiento: Requisitos Y Documentos | AFP Integra,” 2022)

Las resoluciones es una decisión que da soluciones a los procesos de intereses o litigios que son emitidos por autoridades legales. “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.” (Art. 120 del Código procesal Civil)

“Las resoluciones contienen:

- 1.- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2.- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o

por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5.- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6.- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7.- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.” (Art. 122 del Código procesal Civil)

Los medios impugnatorios según el Código Procesal Civil en su artículo N°355 menciona que “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.” Además este medio impugnatorio posee

varios tipos; tal y como lo establece el artículo N°356 del código procesal Civil “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.”

Dichos medios impugnatorios para proceder deben poseer los siguientes requisitos establecidos en el artículo N°357 del Código Procesal Civil “Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.” Asimismo en el Artículo N° 358 “El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución sólo es recurrible en queja en los casos del Artículo 401.” Y de no cumplir con los requisitos “El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución sólo es recurrible en queja en los casos del Artículo 401.” (Art. 359 del Código procesal Civil)

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, bajo el Decreto Supremo N° 0006-2017-JUS; en su artículo N°219 establece “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de

actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.” Esta se aplica cuando en algún proceso que se ya se dictó sentencia, se encuentran o presentan nuevas pruebas que ponen en duda la sentencia emitida.

La Ley N°27444 en su artículo N° 220 señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

1.2. Marco legal

Todo debido proceso se lleva a cabo como valor ético y derecho de los involucrados; el debido procedimiento administrativo de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

(Art. IV. Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444)

Este decreto ley N° 19990 salió en el año 1973 derivado del Sistema Nacional administrado por la Oficina de Normalización Previsional; el cual establece en el artículo “Créase el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.”

El Decreto Ley N°19990 del Sistema Nacional de Pensiones posee las siguientes características:

- “Tus aportes como trabajadora/trabajador son de carácter solidario e intangible.
- Los requisitos mínimos para que obtengas una pensión de jubilación son contar con 20 años de aportes acreditados y tener 65 años de edad.
- El monto de pensión depende de los años de aportaciones y del promedio de tus últimas remuneraciones efectivas de tu vida laboral, según la ley vigente.
- El monto máximo de pensión de jubilación es de **S/ 893.00**.
- La pensión mínima es de **S/ 500.00** para los pensionistas con 20 o más años de aportes.

Este sistema ofrece los siguientes beneficios:

- Puedes acceder a una pensión de jubilación adelantada:
 - Si eres mujer: tener 50 años o más y 25 años de aportaciones.
 - Si eres hombre: tener 55 años y 30 años de aportaciones.

- Si tienes cónyuge o conviviente, puedes acceder a la pensión conyugal siempre que ambos sumen un mínimo de veinte (20) años de aportes, los mismos que pueden haber sido efectuados simultáneamente.
- Otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.” (“Gobierno Del Perú,” 2022)

En abril del año 2016 salió la “Ley que modifica el texto único ordenado de la ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones, aprobado por el decreto supremo 054-97-EF, y que amplía la vigencia del régimen especial de jubilación anticipada” N° 30425 la cual permite hasta el 95,5% de los fondos de los jubilados; dicha ley genero gran controversia en la sociedad ya que si los afiliados retiran este porcentaje de sus fondos de pensiones estarían quedándose sin capital de sustento para su vejez; sin embargo esta es un beneficio y ayuda para los trabajadores que se encuentran desempleados por más de un año.

Dicha Ley N° 30425 en su artículo N°1 indica que: “Prórroga del régimen especial de jubilación anticipada Prorrogase el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, creado por la Ley 29426, hasta el 31 de diciembre de 2018.”

Ley N° 29903 (historia y concepto)

En el año 2012 se promulga la ley de reforma del sistema privado de pensiones N° 29903. Se realizó esta promulgación de ley para que los trabajadores independientes puedan afiliarse al sistema privado de pensiones, la cual salió también por fracaso de la reforma anterior. “Que, el artículo 4 de la Ley, prescribe que las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes,

pueden afiliarse voluntariamente a la Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos; Que, el artículo 33 de la Ley, señala la afiliación obligatoria de los trabajadores independientes, así como los lineamientos generales para la declaración, retención y pago de los aportes obligatorios. También, señala la tasa de aporte obligatorio para los trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales mayores a 1,5 de la Remuneración Mínima Vital - RMV y una tasa de aporte obligatoria gradual para los trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales hasta 1,5 de la RMV, que deberá ser establecida por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas” (Reglamento de La Ley N° 29903, Ley de Reforma Del Sistema Privado de Pensiones, n.d.)

1.3. Análisis doctrinario

La acreditación de años de aportes es un documento que contiene y da fe de los años y aportaciones realizadas en el sistema de pensiones. El Gobierno Nacional del Perú indica en su página web que: “Si eres afiliado/a al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), bajo el Decreto Legislativo N° 19990, puedes reconstruir tu historial de aportes declarados a través de la acreditación anticipada, y así tener toda la documentación lista para cuando te jubiles. Los requisitos que se deben consignar son:

- Copia simple de los documentos o declaración simple que acredite la relación laboral Entre los documentos válidos están:
 - Certificados de trabajo.
 - Boletas de pago de remuneraciones.

- Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
- Constancias de aportaciones de la ORCINEA emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social o EsSalud.
- Cualquier documento público que acredite la existencia del vínculo laboral, aportaciones o inscripción al SNP.
- Si el procedimiento es realizado por otra persona, se deberá presentar un poder general o especial.
- Si eres un asegurado o afiliado por convenio (facultativo), adjunta también:
 - Copia simple legible de la resolución de inscripción (sólo si el documento no ha sido emitido por Oficina Nacional de Pensiones - ONP)
 - Comprobantes de pago que acrediten los aportes efectuados.
- Si los aportes son anteriores a julio de 1999, presenta la documentación que acredite el vínculo laboral y los aportes realizados durante ese plazo. Si no se tiene esta documentación, la ONP verificará los aportes en los archivos en custodia.” (“Gobierno Del Perú,” 2022)

Todo trámite de bono de reconocimiento de los afiliados del sistema privado de pensiones debe ser solicitado a su respectiva AFP; con la respectiva documentación, información, declaraciones juradas, donde se señale los empleadores donde la persona ha trabajado durante el periodo donde estuvo afiliado al sistema nacional de pensiones.

Todo trabajador que este afiliado a un sistema de pensiones y haga sus respectivos aportes tiene derecho a recibir una pensión de jubilación, cuando llega a la edad máxima estipulada para dejar trabajar, como ahorro de sus aportaciones; con

el objetivo de asegurar su vejez. Es por ello, que el Decreto Ley N°19990 en su artículo N°38 establece que “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.”

Están incluidos en el régimen general de pensiones de jubilación:

- “a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley;
- b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de Julio de mil novecientos treintiuno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treintiseis si son mujeres;
- c) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4; y
- d) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4 nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treintiuno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres.” (Art. 40 del decreto ley N° 19990)

En el año 2019 el presidente de la república, a través de la presidencia del consejo de ministros se promulgo la ley N°30939 para las personas afiliadas al sistema privado de pensiones puedan acceder al retiro mediante la jubilación anticipada del 95.5% modificando el articulo 42 el cual hace referencia la edad para los hombres 55 años y las mujeres 50 años; el objetivo de este decreto es que todos los trabajadores tanto del sector público como privado ya sean dependientes o independientes puedan acceder a este retiro.

En el año 2021 el congreso de la republica promulga la ley N°31332 que uniformiza la edad para acceder al retiro reja, esta ley ha modificado tanto el artículo 42 del decreto supremo 054-97-EF y el articulo 1 y 42 de la Ley N° 30939; que tiene como requisito el límite de edad uniforme de 50 años tanto en hombre como mujeres y tiempo de desempleo.

Ley N°31332 en el artículo N° 3 establece la modificación de “**Jubilación Anticipada Artículo 42**. Procede la jubilación cuando el afiliado mayor de cincuenta (50) años así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas deduciendo las gratificaciones.

Para el cálculo de la pensión antes señalada, no se consideran los aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional que excedan el 20% de la CIC de aportes obligatorios con una permanencia menor a nueve (9) meses en la CIC.

La jubilación anticipada da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dicta los procedimientos operativos sobre el presente artículo”.

Cabe destacar que las o los afiliados que deseen acceder al retiro de jubilación anticipada, pueden acceder paralelamente al bono de reconocimiento si han cumplido la edad límite.

CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1. Planteamiento del caso

En el presente caso el señor **INOCENCIO SANTOS PÉREZ MEZA**, es un pensionista del sistema privado de pensiones el cual pertenece a la **AFP PROFUTURO**, teniendo una pensión mensual de 70 dólares americanos, de por vida, escogiendo este tipo de pensión y en dicha moneda extranjera, así mismo, el administrado cuenta con mas de 40 años de aportes al sistema nacional y sistema privado de pensiones, los cuales no fueron reconocidos en su totalidad, es por ello que se realizo el tramite de bono de reconocimiento del periodo no acreditado a fin que pueda cobrar el dinero que le pertenece.

EXPEDIENTE: HO8100679

ADMINISTRADO: INOCENCIO SANTOS PÉREZ MEZA

RESOLUCIÓN: 00182- 2022-DPR.GD.BR.RV/ONP

INSTITUCIÓN: ONP Y AFP PROFUTURO

2.2. Síntesis del caso

La ONP resumen con acierto los tramites realizados por el administrado desde los años 2000 en donde solicito su pensión de jubilación y primer bono de reconocimiento, señalando lo siguiente:

“Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2000 presentado ante la administración, el afiliado INOCENCIO SANTOS PEREZ MEZA, presentó recurso impugnativo de Reconsideración, contra la Resolución N° 10631-99/ONP-DR de fecha 23 de octubre de 1999, señalando no estar de acuerdo con el Valor Nominal

del Bono de Reconocimiento para lo cual adjunta documentación adicional, con la finalidad de incrementar el valor Nominal de su Bono de Reconocimiento;

Mediante Resolución N° 00863-2000-DB/ONP de fecha 15 de junio de 2000, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de Reconsideración, al haberse acreditado las aportaciones por el periodo de 04/1984 a 09/1988 con el empleador CIA. HOTELERA LIMA debiéndose regularizar la situación del trámite del Bono de Reconocimiento, por un valor nominal definitivo de S/ 12,779.85;

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2001 presentado ante la administración, el afiliado **INOCENCIO SANTOS PEREZ MEZA**, presentó recurso impugnativo de Apelación, contra la Resolución N° 00863-2000-DB/ONP de fecha 15 de junio de 2000, al no estar de acuerdo con el monto reconocido por la ONP, adjuntando nuevos medios probatorios;

Mediante Resolución N° 1328-2002-GO/ONP de fecha 22 de abril de 2002, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de Apelación, debiéndose regularizar la situación del trámite del Bono de Reconocimiento, por un valor nominal definitivo de S/ 12,813.76; Que, mediante Cheque N° 20021340 autorizado con fecha 11/07/2002, cancelado con fecha 25/07/2002, se reconoció el Bono de Reconocimiento por un Valor Nominal de S/ 12,813.76 siendo el valor actualizado del Pago de S/ 29,449.86; Que, mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2021 ante la administración y presentada ante la AFP con fecha 28 de diciembre de 2021, el afiliado solicita la revisión de su Bono de Reconocimiento, para ello adjunta nuevas evidencias que permita incrementar el Valor Nominal del Bono de Reconocimiento;"

Que el administrado presento a través de la pagina web de la AFP PROFUTURO, la solicitud del bono de reconocimiento, pues la ONP acredito

previamente 40 años de aportes al administrado hecho que hace posible que pueda tramitar su bono de reconocimiento sin problemas, solicitándolo para luego comunicar a la ONP y este reconocer a través de la resolución la veracidad de lo alegado así mismo identificar el VALOR NOMINAL del bono de reconocimiento y del monto total que será abonado a la AFP para que el administrado pueda disponer de su dinero como mejor le parezca.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

Un hecho muy común en los administrados es que estos, con el afán de obtener su pensión de jubilación, muchas veces se conforman con solo la obtención de la misma, no interesándose muchas veces si les reconocieron la totalidad de sus aportes o no, sino llegar a los 20 años para poder jubilarse, en este caso en especial el señor posee 40 años de trabajo y aportes al sistema nacional y sistema privado de pensiones, pero no fueron reconocidos en su totalidad, hecho que hacía posible que el administrado pueda reclamar pues es un dinero que enteramente le pertenece, y que tiene derecho a solicitarlo, no pudiendo plasmarse la figura de la cosa decidida, pues los derechos a la pensión y sus derechos a semejantes son imprescriptibles y pueden solicitarse cuantas veces sean necesarias y la voluntad del administrado y veracidad de sus alegaciones lo permita.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

- Expediente: N°9381-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional. el Sr. Félix Augusto Vasi interpuso una demanda de recurso de amparo a la Oficina de Normalización Previsional; solicitando el recalcu de bono de reconocimiento; además exigió que se reevalúe el recurso de reconsideración en la Resolución N° 892-2001-DB/ONP. FUNDAMENTOS: “En primer lugar, es de interés de este Colegiado dejar sentado que la Constitución protege adecuadamente el derecho de toda persona a tener una pensión justa. Esto se ha logrado básicamente a través de lo dispuesto por el artículo 11 ° que a la letra dice:

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Asimismo, también es imperioso admitir, tal como lo hace el artículo 10° de la Norma Fundamental, que en el país se reconoce el derecho a la seguridad social. Este derecho, que a la vez se concibe como garantía institucional del derecho a la pensión, otorga a la persona no sólo la capacidad de recibir algún tipo de monto dinerario para contrarrestar una contingencia, como sucede en el caso de los adultos mayores. También sirve para que el disfrute de su existencia se realice sobre la base de una búsqueda real de una elevación de la calidad de vida de las personas.

Ante ello, es pertinente recordar lo señalado en la sentencia del Expediente N.O 1417-2005-PA/TC, la misma que marca las pautas de procedencia para los

procesos de amparo en materia pensionaria. En tal virtud, lo reclamado en el presente caso no 'se encuentra dentro de los supuestos del contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, y por lo tanto no merece ser visto en sede .Y/ constitucional, sino contencioso-administrativa.

Por lo tanto, este Colegiado declara improcedente la demanda en tal extremo, al igual que en lo referido al derecho a la ,petición por no estar en juego pedido alguno a la administración, en los términos del artículo 2º, inciso 20 de la Constitución. Lo q sí debemos pronunciamos es en lo referido a la posible vulneración del derecho debido proceso, tal como está contemplado en el artículo 139º, inciso 3 de la Norma Fundamental, básicamente con relación al ámbito sustantivo del derecho, y la congruencia que debe existir entre los fundamentos de la resolución emitida y la decisión en ella contemplada.

Sentencia: FUNDADA la demanda planteada por afectar el derecho al debido proceso del recurrente, y en consecuencia, inaplicable, por inconstitucional, la Resolución Jefatural N.O 029-98-JEFATURA/ONP, nula la Resolución N.O 892-2001-DB/ONP, y nula la Resolución N.O 1948-2002-GO/ONP.

Autorizar a la ONP para que, en el procedimiento de evaluación del bono de reconocimiento, proceda a la calificación de los aportes al SNP por el recurrente, aún cuando en su solicitud no los hubiera consignado.

Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en el fundamento 9, supra, de esta sentencia.” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, n.d.)

- Expediente: N° 03136-2014-PA/TC del Tribunal Constitucional. “Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cipriano Alejandro Vilca Ghezzi contra la resolución de fojas 169, de 30 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos.

FUNDAMENTOS: Antes de ingresar al fondo de la controversia, y teniendo en cuenta que en segunda instancia se ha declarado fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia sosteniendo que el recurrente debe tramitar su pretensión en un proceso ordinario, debe señalarse que este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que en tanto lo que está en juego es el derecho al libre acceso a un sistema previsional (conforme a lo establecido en las sentencias emitidas en los Expedientes 1776-2004-PA/TC y 7281-2006-PA/TC) el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión reconocido en el artículo 11 de la Constitución, la vía del amparo es procedente. Por tal razón, debe rechazarse la excepción propuesta.

Sentencia: 1. Declaro INFUNDADA la excepción de incompetencia por razón de la materia;

2. Declaro FUNDADA la demanda y, en consecuencia NULAS las Resoluciones SBS 6403-2012 y SBS 332-2012;

3. Ordena a la ONP el reconocimiento de las aportaciones adicionales de 4 años y 6 meses precisadas en el fundamento 8, y que sean incluidas en el bono de reconocimiento respectivo, como parte de las aportaciones totales del demandante;

4. Ordenar a la AFP Pro futuro y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones el inicio del trámite de desafiliación por la causal de indebida, insuficiente o inoportuna información con estricta observancia de la Resolución SBS 11718-2008 que aprueba el Reglamento Operativo para desafiliación del SPP, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y el abono de los costos procesales.” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, n.d.)

- Expediente: N° 03458-2021-PA/TC “El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y Profuturo AFP solicitando que se ordene a las demandadas el otorgamiento del Bono de Reconocimiento Complementario, conforme a lo dispuesto en la Ley 27252 y su reglamento el Decreto Supremo 164-2001-EF, en concordancia con lo establecido por la Ley 25009, por cumplir con los requisitos establecidos en las referidas normas, con el pago de los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta haber desarrollado las labores de minero en Centro de Producción Minera Metalúrgica y Siderúrgica.

FUNDAMENTOS:

1. El recurrente solicita el Bono de Reconocimiento Complementario conforme a la Ley 27252 y su reglamento, con el pago de los intereses legales y los costos procesales;
2. En cuanto a la habilitación de este Tribunal para conocer del presente proceso de amparo debe precisarse que dada la naturaleza del beneficio previsto en la Ley 27252 resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida por estar comprendido dentro del sistema de seguridad social.

Sentencia: Declaro INFUNDADA la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la accionante.” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, n.d.)

CONCLUSIONES

- La pensión de jubilación es un derecho que todo administrado posee, y mas aun el derecho a solicitarlo cuantas veces sea necesario, pues su imprescriptibilidad es una característica importante.
- La acreditación de los años de aportes en el sistema nacional de pensiones es recepcionada y calificada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, y es un derecho del administrado solicitarlo, para que a través de documentos idóneos pueda saber con exactitud sus años de aportes.
- Los afiliados de toda AFP poseen el derecho a una adecuada y correcta asesoría en los tramites de bono de reconocimiento a fin que puedan acceder sin problemas o dificultades.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores a crear normas que permitan la agilización de los tramites de bono de reconocimiento a fin que los administrados puedan ser atendidos con prontitud, pues son personas mayores que merecen un poco de consideración y respeto.
- Se recomienda a los administrados a conocer sus derechos y a exigir a las AFP solicitar toda la información necesaria para tramitar sus bonos de reconocimientos
- Se recomienda a los estudiantes de derecho a seguir investigando este apasionante tema previsional, que a pesar de ser especifico contiene una gama de conocimientos que sirve para sientto de administrados.

REFERENCIAS

Acceder al Bono de Reconocimiento (BdR). (9 de julio de 2022). Recuperado el 9 de julio de 2022, de sitio web Wwww.gob.pe: <https://www.gob.pe/12414-acceder-al-bono-de-reconocimiento-bdr>

Bono de Reconocimiento: Requisitos y Documentos | AFPIntegra. (2022). Recuperado el 9 de julio de 2022, de sitio web Afpintegra.pe: <https://www.afpintegra.pe/cliente/bono-de-reconocimiento>

Decreto Ley N° 19990. (2022). Recuperado el 9 de julio de 2022, de sitio web www.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226861-19990>

Gobierno del Perú. (9 de julio de 2022). Recuperado el 9 de julio de 2022, de sitio web <https://www.gob.pe/516-elegir-sistema-de-pensiones-sistema-nacional-de-pensiones-snp>

Ley N° 29903. (2012). NORMAS LEGALES PODER LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY No 29903 LEY DE REFORMA DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES. Recuperado de https://www.mef.gob.pe/contenidos/prensa/boletines/reforma_spp/Ley29903.pdf

Ley N° 30425. (2016). Ley que modifica el texto único ordenado de la ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones, aprobado por el decreto supremo 054-97-EF, y que amplía la vigencia del régimen especial de jubilación anticipada. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1039353/30425.pdf>

Ley que uniformiza la edad para acceder a la jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones-LEY-No 31332. (2022). Recuperado el 9 de julio de 2022, de sitio web Elperuano.pe: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-uniformiza-la-edad-para-acceder-a-la-jubilacion-anti-ley-no-31332-1979384-14/>

ONU (1948). La Carta Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Carta+Internacional+de+Derechos+Humanos.pdf>

Reglamento de la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones. (Dakota del Norte.). Recuperado de <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-supremo/9876-decreto-supremo-n-068-2013-ef/file>

Saavedra Fiorini, R. (2017). Revalorando el derecho laboral. Cátedra Villarreal, 4(2). <https://doi.org/10.24039/cv20164270>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú. (2019). Recuperado el 9 de julio de 2022, de la página web de SBSPerú: <https://www.sbs.gob.pe/quienessomos>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. (s.f.). Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (n.d.). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09381-2005-AA.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (n.d.). Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Exp.-3136-2014-AA-TC-Legis.pe_.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (n.d.). Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Expediente-03458-2021-PA-TC-LPDerecho.pdf>

ANEXOS

10/7/22, 14:50

Gmail - TICKET N 86050 - SOLICITAR TRAMITE DE BONO DE RECONOCIMIENTO DE 1996



justicia igualdad <eltriunfadorleo@gmail.com>

TICKET N 86050 - SOLICITAR TRAMITE DE BONO DE RECONOCIMIENTO DE 1996

1 mensaje

justicia igualdad <eltriunfadorleo@gmail.com>

9 de agosto de 2021, 9:26


Para: Tramite Bono Profuturo <Tramitebonoprofuturo@profuturo.com.pe>

Yo, inocencio santos perez meza, con DNI N 07078359, con CUSPP: 422371IPMEA0, con domicilio en Jr. Cristobal Colon N 547 - 1era Zona, distrito de El Agustino, con telefono 922699694, con correo electrónico tposable54@gmail.com, ante usted me presento y digo:

SOLICITO BONO DE RECONOCIMIENTO DE 1996, TODA vez que el recurrente posee más de 42 años de aportes al sistema nacional de pensiones, debiéndose pagar la totalidad del monto de bono de reconocimiento por ser de justicia.

ANEXO:

1.- Estado de cuenta individual al SNP - N 0000914534-008

 **D177. MSJ ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL F1 (1) (1).pdf**
248K



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN N° 00182- 2022-DPR.GD.BR.RV/ONP

Lima, 21 de enero de 2022

VISTO:

La solicitud presentada por el afiliado **INOCENCIO SANTOS PEREZ MEZA**, sobre revisión del Bono de Reconocimiento, en el expediente administrativo N° HO8100679, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud de fecha 03 de junio de 1999, el administrado solicitó Bono de Reconocimiento, declarando haber laborado 197 meses;

Que la Oficina de Normalización Previsional - ONP, luego del procedimiento de evaluación previa se acreditó 143 meses de aportaciones, en merito a ello, emitió la Resolución N° 10631-99/ONP-DR de fecha 23 de octubre de 1999, que otorgó un Bono de Reconocimiento con un Valor Nominal por la suma de S/ 9,276.74;

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2000 presentado ante la administración, el afiliado **INOCENCIO SANTOS PEREZ MEZA**, presentó recurso impugnativo de Reconsideración, contra la Resolución N° 10631-99/ONP-DR de fecha 23 de octubre de 1999, señalando no estar de acuerdo con el Valor Nominal del Bono de Reconocimiento para lo cual adjunta documentación adicional, con la finalidad de incrementar el valor Nominal de su Bono de Reconocimiento;

Mediante Resolución N° 00863-2000-DB/ONP de fecha 15 de junio de 2000, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de Reconsideración, al haberse acreditado las aportaciones por el periodo de 04/1984 a 09/1988 con el empleador CIA. HOTELERA LIMA debiéndose regularizar la situación del trámite del Bono de Reconocimiento, por un valor nominal definitivo de S/ 12,779.85;

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2001 presentado ante la administración, el afiliado **INOCENCIO SANTOS PEREZ MEZA**, presentó recurso impugnativo de Apelación, contra la Resolución N° 00863-2000-DB/ONP de fecha 15 de junio de 2000, al no estar de acuerdo con el monto reconocido por la ONP, adjuntando nuevos medios probatorios;

Mediante Resolución N° 1328-2002-GO/ONP de fecha 22 de abril de 2002, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de Apelación, debiéndose regularizar la situación del trámite del Bono de Reconocimiento, por un valor nominal definitivo de S/ 12,813.76;

Que, mediante Cheque N° 20021340 autorizado con fecha 11/07/2002, cancelado con fecha 25/07/2002, se reconoció el Bono de Reconocimiento por un Valor Nominal de S/ 12,813.76 siendo el valor actualizado del Pago de S/ 29,449.86;

Que, mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2021 ante la administración y presentada ante la AFP con fecha 28 de diciembre de 2021, el afiliado solicita la revisión



Firmado digitalmente por:
RIVERA CORDOVA DE
ESCALANTE Lucia FAU 20254165035
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2022 18:56:06-0500



de su Bono de Reconocimiento, para ello adjunta nuevas evidencias que permita incrementar el Valor Nominal del Bono de Reconocimiento;

Que, con relación a los plazos de prescripción y caducidad en asuntos que versen sobre materia pensionaria, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 59 de la sentencia vinculante recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, ha establecido lo siguiente: "Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante – en criterio mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad – que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tiene lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, arguyendo el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.";

Que, al respecto, la doctrina ha señalado que:

"La cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común como a primera vista podría parecer, ser ambas cosas juzgadas; por el contrario, cosa juzgada en sentido estricto es solo la que se produce respecto de las sentencias judiciales. Una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnabile por recursos o acción alguna y no puede ser modificada por otro tribunal; la cosa juzgada administrativa, en cambio, implica tan solo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia (...)

Por lo demás, **la administración puede siempre revocar o modificar el acto si con ello beneficia al interesado, lo que no ocurre con la cosa juzgada judicial**. La llamada cosa juzgada administrativa, pues, ni es definitiva como la judicial, ni es tampoco inamovible, inmutable o inextinguible"

Que, los efectos jurídicos producidos por la firmeza del acto administrativo tienen como efecto ulterior la seguridad jurídica del administrado, es decir, el acto administrativo firme fue creado como categoría jurídica en favor del administrado por lo que resultaría un total contrasentido pretender hacer uso de los efectos del mismo en contra del administrado, llegando incluso a afectar sus derechos fundamentales;

Que, lo que pierde el administrado cuando deja de transcurrir los plazos de impugnación del acto administrativo es su derecho a recurrirlo o cuestionarlo más nunca el derecho sustancial involucrado en el curso del procedimiento administrativo seguido. Máxime si con el inicio de éste lo que busca el administrado es el reconocimiento (y no la constitución) de su derecho, lo cual ocurre siempre con el caso de los derechos fundamentales, que, por estar reconocidos en la Constitución como tales, en ningún caso pueden perderse por el mero transcurso de los plazos impugnatorios en la vía administrativa;

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se creó la Oficina de Normalización Previsional, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida



como un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones;

Que, en ese sentido, en la línea que ha señalado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, la Oficina de Normalización Previsional que forma parte de la Administración Pública, se encuentra imposibilitada a rechazar reclamos o solicitudes de revisión a las resoluciones administrativas que han quedado consentidas en sede administrativa, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad;

Que, en virtud a lo antes mencionado, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional pronunciarse en vía administrativa sobre la pretensión del administrado teniendo en cuenta para ello la normatividad legal vigente y los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional sobre la materia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Ley 19990, el Reglamento Unificado de las normas que regulan el SNP aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF, en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de setiembre de 2008 y la Resolución Aclaratoria del 16 de octubre de 2008, recaídas en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, establecen que es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil;

Que, se procede reconocer aportaciones por los periodos de 02/1945 a 04/1945, de 01/1946 a 05/1946, de 01/1947 a 11/1947, de 01/1948 a 11/1948 y de 01/1949 a 06/1950, con su ex empleador declarado HACIENDA CHICLIN, según Información de Orcinea;

Que, se procede reconocer aportaciones por los periodos de 07/1950 a 11/1950 y de 01/1951 a 03/1951, con su ex empleador declarado FABRICA DE TEJIDOS SR. BARON, según Información de Orcinea;

Que, se procede reconocer aportaciones por el periodo de 01/1952 a 08/1952, con su ex empleador declarado COMPAÑÍA DE SILLONES OLAZABAL URQUIAGA, según Información de Orcinea;

Que, se procede reconocer aportaciones por los periodos de 09/1952 a 11/1952, de 01/1953 a 12/1953, de 01/1955 a 11/1955, de 01/1957 a 04/1957, de 04/1961 a 04/1962, de 01/1963 a 11/1963, de 01/1964 a 11/1964, de 01/1965 a 11/1965, de 02/1966 a 10/1967, 01/1968, de 06/1968 a 12/1969, con su ex empleador declarado EMPRESA CIMERSA, según Información de Orcinea;

Que, se procede reconocer aportaciones por los periodos de 01/1945, de 04/1951 a 10/1951, de 01/1970 a 02/1970, de 11/1970 a 01/1971 y de 03/1971 a 05/1971, con su ex empleador ORCINEA, según Información de Orcinea;



Que, se procede reconocer aportaciones por el periodo de 08/1978 a 03/1984, con su ex empleador declarado COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION, según Información registrada en el Reporte de Estado de Cuenta Individual SNP;

Que, de la revisión de la Base de las Direcciones Registradas en el Sistema de Gestión de Control de Planillas de la ONP, se determina que no ha sido factible ubicar la dirección de los libros de planillas del ex-empleador declarado HACIENDA CHICLIN por el periodo comprendido de 05/1945 a 12/1945, 07/1946 a 12/1946; asimismo, dicha información no ha sido remitida por el administrado; por otro lado, según Reporte del Archivo Central de Planillas se determina que no obran los libros de planillas del citado empleador, sito en la Calle los Claveles S/N, Urb. Las Praderas de Lurín, Lurín, Lima, Lima; por otra parte, no figuran registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima, Lima, Lima; ni figuran registradas dichas aportaciones en el Reporte de Aportaciones del Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA); además, el afiliado no presenta documentación supletoria emitida por el empleador con la cual se pueda acreditar dichos periodos;

Que, de la revisión de la Base de las Direcciones Registradas en el Sistema de Gestión de Control de Planillas de la ONP, se determina que no ha sido factible ubicar la dirección de los libros de planillas del ex-empleador declarado FABRICA DE TEJIDOS SR. BARON por el periodo de 12/1950; asimismo, dicha información no ha sido remitida por el administrado; por otro lado, según Reporte del Archivo Central de Planillas se determina que no obran los libros de planillas del citado empleador, sito en la Calle los Claveles S/N, Urb. Las Praderas de Lurín, Lurín, Lima, Lima; por otra parte, no figuran registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima, Lima, Lima; ni figuran registradas dichas aportaciones en el Reporte de Aportaciones del Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA); además, el afiliado no presenta documentación supletoria emitida por el empleador con la cual se pueda acreditar dicho periodo;

Que, de la revisión de la Base de las Direcciones Registradas en el Sistema de Gestión de Control de Planillas de la ONP, se determina que no ha sido factible ubicar la dirección de los libros de planillas del ex-empleador declarado EMPRESA CIMERSA por los periodos de 01/1954 a 12/1954, de 12/1955 a 12/1956, de 05/1957 a 03/1961, de 06/1962 a 12/1962, 12/1967, 04/1968 y 05/1968 ; asimismo, dicha información no ha sido remitida por el administrado; por otro lado, según Reporte del Archivo Central de Planillas se determina que no obran los libros de planillas del citado empleador, sito en la Calle los Claveles S/N, Urb. Las Praderas de Lurín, Lurín, Lima, Lima; por otra parte, no figuran registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima, Lima, Lima; ni figuran registradas dichas aportaciones en el Reporte de Aportaciones del Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA); además, el afiliado no presenta documentación supletoria emitida por el empleador con la cual se pueda acreditar dichos periodos;

Que, asimismo, para efectos de la forma de cálculo del Bono de Reconocimiento, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 180-94-EF, dispone que la cantidad de aportaciones será en meses, tomando como referencia que serán con anterioridad al 06 de diciembre de 1992; que más de una aportación en un mismo mes no da lugar a considerar meses de aportación adicionales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, conforme lo señala el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711 y el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, para los asegurados obligatorios son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios, que generan la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, del citado Decreto Ley N° 19990;

Que, conforme lo señala el citado Decreto Supremo N° 180-94-EF, el otorgamiento del bono de reconocimiento está supeditado al reconocimiento de meses de aportaciones y visto los documentos de folios 01, 02 y la información de Orcinea, se determina que el afiliado cuenta con 07 días laborados en el mes de 06/1946, 21 días laborados en el mes de 12/1947, 07 días laborados en el mes de 12/1948, con el empleador HACIENDA CHICLIN; 07 días laborados en el mes de 11/1951, 14 días laborados en el mes de 02/1971 con el empleador ORCINEA; 07 días laborados en el mes de 12/1952, 17 días laborados en el mes de 03/1961, 28 días laborados en el mes de 12/1961, 14 días laborados en el mes de 05/1962, 14 días laborados en el mes de 12/1963, 07 días laborados en el mes de 12/1964, 07 días laborados en el mes de 12/1965, 21 días laborados en el mes de 01/1966, 21 días laborados en el mes de 11/1967, 21 días laborados en el mes de 02/1968, 07 días laborados en el mes de 03/1968, 28 días laborados en el mes de 09/1968, 28 días laborados en el mes de 12/1968, 23 días laborados en el mes de 06/1969, 28 días laborados en el mes de 12/1969, con el empleador EMPRESA CIMERSA; 23 días laborados en el mes de 11/1970, 28 días laborados en el mes de 12/1970, 14 días laborados en el mes de 02/1971, con el empleador ORCINEA; 15 días laborados en el mes de 07/1978, 28 días laborados en el mes de 01/1979, con el empleador COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION; 09 días laborados en el mes de 03/1953, 17 días laborados en el mes de 12/1953, 14 días laborados en el mes de 12/1954, 21 días laborados en el mes de 01/1956, 26 días laborados en el mes de 02/1956, 24 días laborados en el mes de 05/1956, 03 días laborados en el mes de 06/1956, 28 días laborados en el mes de 11/1956, 29 días laborados en el mes de 12/1956, 16 días laborados en el mes de 01/1957, 17 días laborados en el mes de 10/1957, con el empleador CILLONIZ OLAZABAL URQUIAGA S.A. EN LIQUIDACION; 13 días laborados en el mes de 06/1971 y 19 días laborados en el mes de 02/1976, con el empleador P & A DONOFRIO S.A.; por lo que se procede a considerar como 21 meses laborados los periodos 03/1953, 12/1953, 12/1954, 01/1956, 02/1956, 05/1956, 06/1956, 11/1956, 12/1956, 01/1957, 10/1957, 12/1961, 09/1968, 12/1968, 06/1969, 12/1969, 11/1970, 12/1970, 01/1979, 06/1971 y 02/1976, los mismos que también son considerados para el reconocimiento sobre el beneficio solicitado;

Que, en atención a lo expuesto, y luego de la revisión del expediente administrativo, y los nuevos elementos de prueba presentados por el administrado, se ha logrado verificar que el afiliado acredita 254 meses de aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, los mismos que no fueron considerados en el proceso de evaluación previa que dio lugar que se emita la resolución anteriormente mencionada;

Que, se ha constatado que la Hoja de la Demostración de Cálculo Reconocido anteriormente, determinó como monto del Valor Nominal del Bono de Reconocimiento, la suma de S/ 12,813.76 y la Hoja de la Demostración de Cálculo Reconocido, elaborada a consecuencia de la revisión efectuada, determina la suma de S/ 29,335.04, respecto al valor nominal inicialmente reconocido, al haberse incrementado los meses de aportaciones;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente se efectuó un recalcu lo del Bono de Reconocimiento en función al resultado de la nueva revisión de su Bono de Reconocimiento, lo que origina un nuevo Valor Nominal reconocido ascendiente a S/ 29,335.04 (Veinte Nueve Mil Trescientos Treinta y Cinco con 04/100 Soles) el cual deberá actualizarse en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al mes de 08/1999, es decir: 2.2983, originándose como resultado un valor actualizado de S/ 67,420.72;

Que, teniendo en cuenta que con fecha 25/07/2002, se efectuó un pago inicial del Bono de Reconocimiento por la suma de S/ 29,449.86, corresponde, por lo tanto, otorgar un pago complementario sobre dicho beneficio por la suma de S/ 37,970.86;

Que, de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno;

Que, en ese sentido, para el cabal cumplimiento de la norma precitada, se requiere contar con el factor diario de interés legal publicado por el Banco Central de Reserva del Perú a la fecha de la cancelación efectiva del pago complementario, motivo por el cual el interés legal será abonado con posterioridad a dicha cancelación.

Estando a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 180-94-EF, la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el Decreto Supremo N° 118-2006-EF, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30927 – Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley 19990, el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 014-74-TR, el inciso 4 del Artículo 3° de la Ley N° 28532, el Decreto Ley N° 19990, el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Reconocer a favor de **INOCENCIO SANTOS PEREZ MEZA**, 254 meses de aportaciones adicionales, que sumados a los reconocidos totalizan 451 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2°. - Modificar el valor nominal Definitivo de Bono de Reconocimiento en la suma S/ 29,335.04, cuyo valor actualizado es S/ 67,420.72 correspondiéndole un Pago



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Complementario por un valor actualizado de S/ 37,970.86 y los intereses legales regulados por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, serán abonados con posterioridad a la cancelación de dicho Pago Complementario.

Artículo 3°. - Poner en conocimiento de la AFP correspondiente la emisión de la presente Resolución a efectos que cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 180-94-EF.

Artículo 4°.- La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

O.N.P.
Oficina de Normalización Previsional

Demstración de Cálculo Reconocido – Solicitud N° HO8100679

AFP : PROFUTURO
Afiliado : INOCENCIO SANTOS PEREZ MEZA
CUSPP : 422371IPMEA0
Valor Nominal de la Solicitud : S/ 13,377.90
Valor Nominal Reconocido : S/ 29,335.04
Fecha de Redención : 01/09/1999

Para la determinación del Valor Nominal del Bono, se ha aplicado la fórmula establecida por D.S. N° 180-94-EF:

$$B = 0.1831 \times R \times M$$

La demostración del cálculo del valor nominal del Bono es como sigue:

Los Doce Últimos Meses de Remuneraciones Asegurables (Consecutivas o no) Anteriores a diciembre de 1992 son:

Mes/Año	Monto(S/.)	Empleador
12/1991	472.00	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
01/1992	316.66	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
02/1992	272.00	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
03/1992	290.66	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
04/1992	290.66	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
05/1992	363.33	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
06/1992	290.66	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
07/1992	556.66	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
08/1992	363.33	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
09/1992	318.66	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
10/1992	398.33	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
11/1992	330.00	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION

Meses de Aportación al SNP (Mínimo 48 entre el 06.12.1982 y el 05.12.1992) son:

08/1978	11/1992		COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
07/1978	07/1978	No Conforme (N)	COMPAÑÍA HOTELERA LIMA S.A. EN LIQUIDACION
06/1971	02/1976		P & A DONOFRIO S.A.
10/1957	10/1957		CILLONIZ OLAZABAL URQUIAGA S.A. EN LIQUIDACION
01/1956	01/1957		CILLONIZ OLAZABAL URQUIAGA S.A. EN LIQUIDACION
03/1953	12/1954		CILLONIZ OLAZABAL URQUIAGA S.A. EN LIQUIDACION
03/1971	05/1971		ORCINEA
02/1971	02/1971	No Conforme (N)	ORCINEA
11/1970	01/1971		ORCINEA
01/1970	02/1970		ORCINEA
06/1968	12/1969		EMPRESA CIMERSA
02/1968	05/1968	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA
01/1968	01/1968		EMPRESA CIMERSA
11/1967	12/1967	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA
02/1966	10/1967		EMPRESA CIMERSA
12/1965	01/1966	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA
01/1965	11/1965		EMPRESA CIMERSA
12/1964	12/1964	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA
01/1964	11/1964		EMPRESA CIMERSA
12/1963	12/1963	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA
01/1963	11/1963		EMPRESA CIMERSA
05/1962	12/1962	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA
04/1961	04/1962		EMPRESA CIMERSA
05/1957	03/1961	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA



Firmado digitalmente por:
RIVERA CORDOVA DE
ESCALANTE Lucia FAU 20254165035
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2022 18:56:23-0500

01/1957	04/1957		EMPRESA CIMERSA
12/1955	12/1956	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA
01/1955	11/1955		EMPRESA CIMERSA
01/1954	12/1954	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA
01/1953	12/1953		EMPRESA CIMERSA
12/1952	12/1952	No Conforme (N)	EMPRESA CIMERSA
09/1952	11/1952		EMPRESA CIMERSA
01/1952	08/1952		COMPAÑÍA DE SILLONES OLAZABAL URQUIAGA
01/1951	03/1951		FABRICA DE TEJIDOS SR. BARON
12/1950	12/1950	No Conforme (N)	FABRICA DE TEJIDOS SR. BARON
07/1950	11/1950		FABRICA DE TEJIDOS SR. BARON
01/1949	06/1950		HACIENDA CHICLIN
12/1948	12/1948	No Conforme (N)	HACIENDA CHICLIN
01/1948	11/1948		HACIENDA CHICLIN
12/1947	12/1947	No Conforme (N)	HACIENDA CHICLIN
01/1947	11/1947		HACIENDA CHICLIN
06/1946	12/1946	No Conforme (N)	HACIENDA CHICLIN
01/1946	05/1946		HACIENDA CHICLIN
05/1945	12/1945	No Conforme (N)	HACIENDA CHICLIN
02/1945	04/1945		HACIENDA CHICLIN
11/1951	11/1951	No Conforme (N)	ORCINEA
04/1951	10/1951		ORCINEA
01/1945	01/1945		ORCINEA

Remuneración Asegurable Promedio Reconocido (R) = S/ 355.24

Cantidad de Meses Aportados al SNP Reconocido (M) = 451

Cálculo del Valor Nominal del Bono Reconocido (B) = $0.1831 \times 355.24 \times 451$

Valor Nominal Reconocido = S/ 29,335.04

O.N.P.

Reporte de Pago Complementario – Solicitud N° HO8100679

AFP	:	PROFUTURO	
Afiliado	:	INOCENCIO SANTOS PEREZ MEZA	
CUSPP	:	422371IPMEA0	
Valor Nominal Reconocido Anterior	:	S/ 12,813.76	
Valor Actualizado Pagado	:	S/ 29,449.86	(1)
Nuevo Valor Nominal Reconocido	:	S/ 29,335.04	
Valor Actualizado de Pago	:	S/ 67,420.72	(2)
Valor del Pago Complementario	:	S/ 37,970.86	(2) – (1)

*****FIN DE REPORTE*****



Firmado digitalmente por:
RIVERA CORDOVA DE
ESCALANTE Lucia FAU 20264165035
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2022 18:58:35-0500



justicia igualdad <eltriumfadorleo@gmail.com>

Inocencio, elige tu opción de retiro sin ir a una agencia

1 mensaje

Comunicaciones Profuturo <comunicaciones@profuturo.com.pe>
Para: eltriumfadorleo@gmail.com

30 de junio de 2022, 13:03



SOLICITUD DE PENSIÓN Y/O RETIRO DE HASTA 95.5% DE TU FONDO DE PENSIONES

Hola Inocencio,

Te asesoramos el 29/06/2022. Queremos informarte que a partir del 08/07/2022 podrás elegir la opción de tu preferencia:



1. Recibir una pensión
2. Realizar el retiro de tu fondo
3. Tener una pensión más retiro de tu fondo.

Conoce más aquí 

Asimismo, si estás pensando en retirar tu fondo, te comunicamos la alternativa de inversión que tenemos para ti. Te presentamos **Fondos Profuturo**, una plataforma digital que te brinda el producto de aportes voluntarios.

Conoce en qué etapa te encuentras



Finalmente, para cualquier consulta no dudes en comunicarte con nosotros.

www.profuturo.com.pe

Síguenos en

Si tienes alguna duda o consulta llámanos al


215-2828

Lima

0800-11434

Provincias

(llamada gratuita desde teléfono fijo)

 **Asesoría_422371IPMEA0.pdf**
79K